

Señores

JUZGADO NOVENO (09) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 76001-33-33-009-2019-00208-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANIELA QUINTERO VILLADA y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT 891.700.037-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y sucursal en Cali, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** impetrada por la señora **DANIELA QUINTERO VILLADA** y otros en contra de **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.** y el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y en segundo lugar, para contestar el llamamiento en garantía formulado por este último a mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que la notificación del Auto No. 835 de 2023 por el cual se admitió el llamamiento en garantía se notificó electrónicamente el día 11 de octubre del 2023, que la notificación se entendió surtida el 13 de octubre, y que el término del traslado corrió entre los días 17 (primer día), 18 (segundo día), 19 (tercer día), 20 (cuarto día), 23 (quinto día), 24 (sexto día), 25 (séptimo día), 26 (octavo día), 27 (noveno día), 30 (décimo día), 31 (undécimo día) de octubre, y 01 (décimo segundo día), 02 (décimo tercero día), 03 (décimo cuarto día) y 07 (décimo quinto día) de noviembre, me permito presentar contestación en la oportunidad legal.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Solicito al honorable Despacho dicte sentencia anticipada debido a que las acciones incoadas en el presente medio de control se encuentran caducadas, de conformidad con los preceptos del artículo 182A del CPACA, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso se ha configurado la caducidad de la reparación directa incoada por los demandantes, toda vez que conocieron del supuesto daño cuando el examen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses arrojó como negativo el rompimiento del himen, contradiciendo el supuesto hallazgo clínico por la Dra. Andrea Del Mar Tamayo Delgado, adscrita a la Red de Salud del Oriente ESE, situación que fue la causa que activó la ruta de protección de la menor, y entre dicho dictamen y la radicación de la demanda pasaron más de los dos (02) años que establece la norma para presentar la respectiva demanda. Basta con observar cómo se surtieron las diferentes etapas extrajudiciales y judiciales dentro del asunto de la referencia, veamos:

- Fecha de la atención por la Dra. Andrea Del Mar Tamayo Delgado, adscrita a la Red de Salud del Oriente ESE: **14 de junio de 2017:**

• **Rev.Sistemas y Ex.Fisico**

Fecha: 2017-06-14

Hora: 09:35:11

Profesional: TAMAYO DELGADO ANDREA DEL MAR.(MEDICO -.)

Signos Vitales

Peso: 31.00 Kilos Talla: 118 Cm Masa Corporal: 22.26 Kg/Mtr Frecuencia Cardíaca: 94 Min
Frecuencia Respiratoria: 18 Min Temperatura: 36.00 °C Presion Arterial: Saturación: 99.00 %

Exámen Físico

Estado General:

INGRESA EN COMPAÑIA DE LOS PADRES, BUEN SEMBLANTE, EN BUENAS CONDICIONES G GENERALES, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN SIGNOS DE SIRS. NO SE TOMA PRESION ARTERIAL YA QUE NO HAY TENSIOMETRO PEDIADRICO.

Ojos: Normal

Oídos: Normal

Boca: Normal

Cuello: Normal

Torax: Normal

Abdomen: Normal

G/U: Anormal

Extremidades: Normal

Neurológico: Normal

Piel: Normal

Revisión por sistema: Normal

ESCLERAS ANICTAERICAS CONJUTNIVSA ROSADAS , MUCOSAS HUMEDAS, OTOSCOPIA BILATERAL CAE SIN ALTERACION, NO SECRECION, NO LESIONES, ESCASO CERUMEN, TIMPANO SIN LESIONES, SIN ALTERACIONES, INTACTO OROFARINGE SIN ALTERACION, NO MASAS, AMIGDALAS SIN LESIONES. CUELLO MOVIL, NO MASAS, NO ADENOMEGALIAS, SIMETRICO, NORMOEXPANSIBLE, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS RGULARES,BUENA INTENSIDAD NO SOPLOS, MV PRSENTE,NO AGREGADOS BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO, NO SINGOS DE IRRITACION, NO MASAS, NO MEFGALIAS
GENITALES EXTERNOS FEMENINOS, ERITEMA EN LABIOS MENORES, SE OBESRVA HIMEN ROTO. NO SANGRADO. COLOR FETIDO, NO SE REALIZA TV, EN PANTIS SE OBESRVA SECRECION VAGINAL,AMARILLA, FETIDA, LIQUIDA, ESCASA. MOVAILES SIMETRICAS NO EDEMA, . PULSO PEDIOS PRESENTES, LLENADO CAPILAR <2SEG, ALERTA, COLABORADOR, NO FOCALIZADO SIN LESIONES.

- Valoración por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses: **16 de junio de 2017:**

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
G.REG.CLI,ODONT,PSIQU.PSICOL -D.R.SUROCCIDENTE
DIRECCIÓN: CALLE 4B No. 36-01. CALI, VALLE DEL CAUCA
TELEFONO: 5540970 ext. 2237 - 2238 - 2259 - 2279

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
No.: GRCOPPF-DRSOCDDTE-08138-2017

CIUDAD Y FECHA: CALI. 16 de junio de 2017

NÚMERO DE CASO INTERNO: GRCOPPF-DRSOCDDTE-08073-C-2017

OFICIO PETITORIO: No. SIN DATO - 2017-06-15. Ref: Noticia criminal 760016000193201722257 -

AUTORIDAD SOLICITANTE: SALA DE DENUNCIAS URI CENTRO

AUTORIDAD DESTINATARIA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
SALA DE DENUNCIAS URI CENTRO
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CARRERA 6 NO 10-25 EDIFICIO SAN FRANCISCO
CALI, VALLE DEL CAUCA

NOMBRE EXAMINADO: MARIANA MURCIA QUINTERO

IDENTIFICACIÓN: RC 1105380017

EDAD REFERIDA: 6 años

ASUNTO: Sexológico

Examinada hoy viernes 16 de junio de 2017 a las 11:05 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la

- Inicio del término de caducidad del medio de control de reparación directa de conformidad con el literal i) numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: **17 de junio de 2017.**
- Fin del término de caducidad del medio de control de reparación directa de conformidad con el literal i) numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: **17 de junio de 2019.**

- Presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación: **24 de mayo de 2019** (23 días calendario antes de que operara el fenómeno procesal de la caducidad).

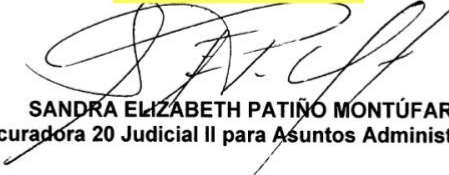
	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 20 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º 13487 de 24 de mayo de 2019	
Convocante (s):	DANIELA QUINTERO VILLADA y OTROS
Convocado (s):	RED DE SALUD DE ORIENTE-CENTRO DE SALUD DECEPAZ IPS, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -COMISARIA DE FAMILIA- SECRETARIA DE SALUD
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

- Audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali mediante la cual se declara fallida la conciliación y se da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial: **08 de julio de 2019**. (los términos de caducidad restantes, es decir, 23 días calendario, se retoman a partir del 09 de julio de 2019).

3. El día de la audiencia celebrada **08 DE JULIO DE 2019**, mediante acta No.240, la conciliación se declaró **FALLIDA** ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Santiago de Cali, a los **08 DE JULIO DE 2019**


SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTÚFAR
Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos

- Finalización del término de caducidad de dos (2) años del medio de control de reparación directa incluyendo suspensiones ocasionadas por el trámite de conciliación extrajudicial: **miércoles 31 de julio de 2019** (se debe tener en cuenta que el mes de julio tiene 31 días).
- Radicación del medio de control de reparación directa: **01 de agosto de 2019 (un (1) día después de que había operado el fenómeno procesal de la caducidad)**

2

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

LE 

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 01/ago./2019

NUMERO DE RADICACIÓN: **76001333300920190020800**

CORPORACION: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI

REPARTIDO AL DESPACHO: 09-JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

GRUPO: REPARACION DIRECTA

CD. DESP: SECUENCIA: 009 41853

FECHA DE REPARTO: 01/08/2019 4:24:47p. m.

IDENTIFICACION	NOMMERE	APELLIDO	PARTE	
1151955384	DANIELA	QUINTERO VILLADA	01	
40726236	LUZ AMPARO	MORALES CARDENAS	01	
AS96350701	ELVER MURCIA	SOTTO Y OTROS	01	
57003754	ADRIANA	FINLAY PRADA	03	

ANEXA 3 COPIAS 4 CD Y 1 COPIA SIMPLE OFAPOYO05

CUADERNOS 2 FOLIOS 150-A212

EMPLAADO

Como se observa claramente, los demandantes radicaron el medio de control de reparación directa el primer (1) día que operaba el fenómeno procesal de la caducidad de los dos (2) años, el cual fue previsto por el legislador para intentar dicha pretensión ante la jurisdicción contencioso administrativa.

El anterior computo del término de caducidad del medio de control de reparación directa se realizó teniendo en cuenta los días calendario, según expresa orden de las disposiciones normativas consagradas en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 en concordancia con el artículo 118 del Código General del Proceso, como acertadamente lo ha dicho la doctrina:

La caducidad deberá computarse atendiendo a la forma como el legislador haya señalado dicho término para cada acción, lo cual siempre será en días, meses o años. Para su cómputo, habrá que acudir, por remisión que autoriza el artículo 306 del cpaca (Ley 1437/11), a la forma prescrita en el artículo 121 del derogado C. de P. C. y, ahora, a la prevista en el artículo 118 del nuevo cgp, Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, contenido en la Ley 4 de 1913, que establece:

«Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil».

Si la caducidad fue fijada en meses o en años, su cómputo se hará según el calendario. (...)¹

Posición jurisprudencial que ha sido reiterada en otras tantas sentencias del alto tribunal de lo contencioso administrativo como la del 19 de julio de 2018²:

... vale la pena hacer referencia a lo expuesto por la Sala Plena de la Sección Tercera con ocasión de la unificación jurisprudencial que se deja reseñada. Expuso la Sala:

*En efecto, **la Sección Tercera del Consejo de Estado en múltiples decisiones ha determinado la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción ejercida**, así como también ha encontrado acreditada la existencia de la falta de legitimación en la causa –por activa o por pasiva– e incluso la ineptitud sustantiva de la demanda, casos en los cuales ha denegado las pretensiones de la demanda o se ha inhibido de fallar, según el caso, **con independencia de si tales presupuestos o aspectos hubieren sido, o no, advertidos por el juez de primera instancia o por alguno de los sujetos procesales, incluido, claro está, aquel que hubiere impugnado la providencia del juez a quo**” (se destaca). (énfasis añadido).*

Se tiene que la caducidad de la acción contencioso administrativa incoada por los actores en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali debe regirse por la regla general consagrada en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, la demanda debía presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente de que los demandantes conocieron el dictamen médico científico que negaba la sospecha del abuso sexual a la menor Marina Murcia Quintero, hecho que debe contarse como el supuesto hecho generador del daño teniendo en cuenta la primera pretensión de la demanda:

1. Que se Declare la falla del servicio cargo de RED DE SALUD DEL ORIENTE NIT 805027337-4, ESE - CENTRO DE SALUD DE DECEPAZ IPS – ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI – SECRETARIA DE SALUD, por cuando producto de un equivocado diagnóstico y multiplicidad de irregularidades en el procedimiento de revisión y control en el examen médico predicado a la menor, específicamente el haber diagnosticada ruptura del himen y provocar el señalamiento de su padre como presentó agresor sexual, provoca perjuicios de índole material e inmaterial a los reclamantes que deben ser resarcidos.

Valga la pena reiterarlo, la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el solo transcurso del tiempo sin que el titular haya hecho uso de ella. En ese sentido, la caducidad, como institución, se

¹ Palacio Hincapié, J. Á. (2021). Derecho procesal administrativo (11a ed.). Editorial Jurídica Sánchez R. S.A.S. Págs. 182-183.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 19 de julio de 2018. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicado No. 68001-23-31-000-2005-00247-01(54356)

justifica por razones de seguridad jurídica, interés general y confianza en que la actividad de la administración no va a ser cuestionada de manera indefinida, sino que, por el contrario, se establecen plazos razonables para demandar la actividad estatal ante los jueces especializados.

En ese sentido, la jurisprudencia de las altas cortes y, en especial, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, ha reconocido, desde antaño, las principales características del fenómeno procesal de la caducidad, entre los que se resalta, el límite temporal para controvertir las actuaciones de la administración pública.

En un primero momento la Corte Constitucional conociendo de una demanda de inconstitucionalidad contra el anterior Código Contencioso Administrativo tuvo la oportunidad de referirse al fenómeno procesal que se menciona. En concreto, el alto tribunal constitucional dijo lo siguiente:

El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta.

De otra parte, al examinar este cargo es del caso tener en cuenta que, como acontece con la prescripción, la institución jurídica de la caducidad de la acción se fundamenta en que, como al ciudadano se le imponen obligaciones relacionadas con el cumplimiento de los deberes de colaboración con la justicia para tener acceso a su dispensación, su incumplimiento, o lo que es lo mismo, su no ejercicio dentro de los términos señalados por las leyes procesales -con plena observancia de las garantías constitucionales que integran el debido proceso y que aseguran plenas y amplias posibilidades de ejercitar el derecho de defensa-, constituye omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional y, por ende, acarrea para el Estado la imposibilidad jurídica de continuar ofreciéndole mayores recursos y oportunidades, ante la inactividad del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde.³ (énfasis añadido).

Posteriormente, analizando de igual forma una demanda de inconstitucionalidad sobre la caducidad en las, para ese entonces, acciones contenciosas administrativas, la corte expresó lo siguiente:

La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la

³ Corte Constitucional. Sentencia C-351 de 1994.

jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

*La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, **tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo**, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, **se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones**, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general. (...)⁴ (énfasis añadido).*

En la misma senda argumentativa ha transcurrido la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha dicho, por ejemplo, que:

En la estructura de los procesos contencioso-administrativos, la caducidad se revela como aquella figura por cuya virtud se sancionan los eventos en que los medios de control judicial no son promovidos en los plazos específicos fijados por la ley; de manera que, una vez transcurrido el límite temporal dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, la caducidad opera como medio extintivo del mismo.

*El fundamento que inspira el contenido de este instituto, **se halla en la necesidad de trazar límites temporales para el sometimiento de un conflicto a la decisión del juez**, de forma que, por un lado, la caducidad impide mantener en estado de latencia o indefinición situaciones conflictivas entre los asociados y, de otra parte, dota de seguridad jurídica el tráfico económico, jurídico, negocial y, aún, social, lo que contribuye, en doble perspectiva, a abonar escenarios que favorezcan la convivencia política y social en el marco de un Estado de derecho.*

Conforme a esta pauta, el legislador ha fijado plazos razonables frente a los diferentes medios de control para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de desatar sus conflictos; luego, vencido ese término, se entenderá que su voluntad es la de abandonar el interés comprometido en las pretensiones, o simplemente no hacer uso de tal derecho.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-832 de 2001.

En lo que atañe a sus rasgos principales, esta institución jurídico procesal se caracteriza por ser indisponible, irrenunciable y de orden público, lo que justifica e impone al juez declararla aun de oficio, sin considerar la voluntad, aquiescencia o pedido de las partes. (...)»⁵ (énfasis añadido).

Para el caso en concreto, se demostró como operó el fenómeno procesal de la caducidad, cumpliendo sus dos requisitos esenciales: el transcurso del tiempo y la inactividad de los demandantes.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO “1”. No me consta nada de lo aquí afirmado ya que es completamente ajeno a mi representada, tal como se puede comprobar de la lectura de este hecho. En esta oportunidad, le correspondía a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como aseguradora, a mi prohijada no le consta nada sobre el vínculo familiar entre los demandantes. Muchos menos le resulta exigible que conozca sobre la supuesta ausencia de actos de violencia, agresión física, psicológica o moral entre estos, los presuntos altos estándares de moral y la inexistencia de episodios que pusieran a los actores en riesgo de salud.

AL HECHO “2”. No me consta nada de lo aquí afirmado ya que es completamente ajeno a mi representada, tal como se puede comprobar de la lectura de este hecho. Mi representada no conoció el hecho directa o indirectamente. Adicionalmente no le es exigible tener el conocimiento de tal suceso.

En esta oportunidad, le correspondía a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AL HECHO “3”. No me consta nada pues a mi representada como compañía de aseguradora no le es posible exigir conocimiento alguno sobre el hecho. Por otro lado, este suceso tampoco involucra al asegurado, el Distrito Especial de Santiago de Cali, toda vez que este no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio médico asistencia. Además, no hay evidencia alguna que señale que el asegurado fue puesto en conocimiento del hecho concomitantemente o ipso facto. Mucho menos este hecho tiene que ver con la obligación de vigilancia que le compete a la entidad territorial.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 12 de octubre de 2021. Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Radicado No. 25000-23-36-000-2019-00346-01(66567).

Es importante señalar que por medio de la Ley 100 de 1993, las denominadas Empresas Sociales del Estado se clasificaron como una categoría especial de entidades públicas descentralizadas, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera. Por ello, el Distrito Especial de Santiago de Cali no obra como clínica u hospital.

En esta oportunidad, le correspondía a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AL HECHO “4”. No me consta nada pues a mi representada como compañía de aseguradora no le es posible exigir conocimiento alguno sobre el hecho. Por otro lado, este suceso tampoco involucra al asegurado, el Distrito Especial de Santiago de Cali, toda vez que este no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio médico asistencia. Además, no hay evidencia alguna que señale que el asegurado fue puesto en conocimiento del hecho concomitantemente o ipso facto. Mucho menos este hecho tiene que ver con la obligación de vigilancia que le compete a la entidad territorial.

Es importante señalar que por medio de la Ley 100 de 1993, las denominadas Empresas Sociales del Estado se clasificaron como una categoría especial de entidades públicas descentralizadas, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera. Por ello, el Distrito Especial de Santiago de Cali no obra como clínica u hospital.

En esta oportunidad, le correspondía a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AL HECHO “5”. No se trata de un hecho. La parte demandante realiza afirmaciones meramente especulativas, sin allegar pruebas pertinentes, conducentes o eficaces para ello. Es menester recordarle al accionante que las valoraciones subjetivas o la descripción de normas no constituyen la narración precisa de los hechos, conforme con lo expuesto por el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

(...) En el aparte de los hechos, no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan en numerosas demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en la narración, puesto debe

tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (...)»⁶.

AL HECHO “6”. No me consta nada de lo afirmado. Como compañía aseguradora, a mi representada le es imposible conocer lo manifestado; mucho menos cuando se alude a intenciones de una persona, las cuales escapan al alcance de tercero.

Le correspondía a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AL HECHO “7”. No es cierto. No existe ningún medio probatorio que demuestren 1) las supuestas irregularidades en el proceso de restablecimiento de derechos del menor ni 2) el presunto ocultamiento de información por el personal del CTI y Bienestar Familiar. Así mismo, debe aclararse que, como se señala en el hecho, esta manifestación no implica al asegurado, quien no tiene la injerencia de realizar investigaciones ni restablecer derechos de menores. Adicionalmente, no se alude a una presunta falta de vigilancia de la entidad territorial.

Le correspondía a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AL HECHO “8”. No me consta nada de lo afirmado. Sin embargo, ante una sospecha de abuso sexual, las normas sobre protección de menores en caso de abuso disponen la obligación de los entes de investigación de realizar el debido proceso para restablecer derechos del menor. Ahora bien, la compañía aseguradora que represento ni la entidad territorial asegurada son los competentes para iniciar o realizar el proceso administrativo y/o de investigación penal.

Le correspondía a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AL HECHO “9”. No me consta nada de lo afirmado en el hecho. En primer lugar, mi prohijada como compañía cuyo objeto social la venta de seguros, no le es exigible tener conocimiento de hechos como el que se manifiesta. En segundo lugar, no existe medio de convicción que dé cuenta de lo manifestado; brilla por su ausencia pruebas pertinentes, conducentes y útiles que demuestren lo aducido.

⁶ López Blanco, Hernán F. (2005). Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Novena Edición. Dupre Editores: Bogotá D.C.

Le correspondía a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AL HECHO “10”. No me consta lo afirmado en el hecho. No obstante, de acuerdo con el expediente obra oficio en el cual se entrega de forma provisional la custodia de la menor Mariana Murcia Quintero al abuelo materno, el señor César Augusto Quintero.

AL HECHO “11”. No se trata de un hecho sino de una conjetura de la apoderada demandante. Es menester recordarle al accionante que las valoraciones subjetivas o la descripción de normas no constituyen la narración precisa de los hechos, conforme con lo expuesto por el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

(...) En el aparte de los hechos, no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan en numerosas demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en la narración, puesto debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (...)⁷.

AL HECHO “12”. No me consta nada de lo manifestado. Sin embargo, de acuerdo con el dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-08073-C-2017 del 16 de junio de 2017 se determinó que no se encontró hallazgos en el examen físico y en el examen genital se encontró un “himen íntegro”.

Teniendo en cuenta que este examen fue contradictorio al análisis de la Dra. Andrea Del Mar Tamayo Delgado, adscrita a la Red de Salud del Oriente ESE, situación que fue la causa que activó la ruta de protección de la menor y por ende el presunto daño antijurídico, debe contarse desde el día siguiente, es decir, el 17 de junio de 2017, el término bienal para calcular la caducidad del medio de control. Así las cosas, a la presentación de la demanda este medio estaría caducado.

AL HECHO “13”. No es cierto lo afirmado. Teniendo en cuenta el manual metodológico de la Fiscalía General de la Nación, se debían agotar todos los actos urgentes e investigaciones por parte de la Policía Judicial para que el fiscal encargado tuviera los elementos materiales probatorios y/o evidencia física para tomar la decisión de archivar o formular escrito de acusación.

⁷ Ibidem.

AL HECHO “14”. No me consta nada de lo afirmado. No obstante, obra en el expediente oficio suscrito por el fiscal 30, el señor Víctor Mosquera Caicedo, quien determinó archivar la investigación penal por “Inexistencia del Hecho”.

AL HECHO “15”. No me consta nada de lo afirmado. Le correspondía a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AL HECHO “16”. No me consta nada de lo afirmado. No obra en el expediente el proceso llevado en la Comisaría Cuarta de Familia de Cali.

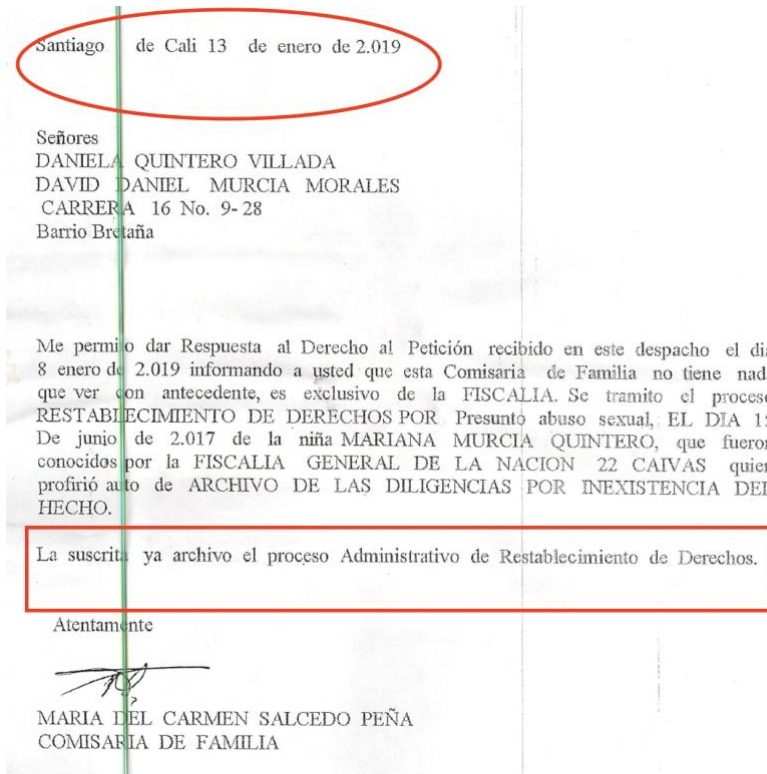
Le correspondía a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AL HECHO “17”. No me consta nada de lo afirmado. No hay ningún soporte documental que dé cuenta de lo manifestado en este hecho. Se debe recordar a la parte demandante que tiene la carga de probar el supuesto de hecho. No basta con simples afirmaciones sin sustento probatorio alguno.

AL HECHO “18”. No me consta absolutamente nada de lo afirmado. No existe un solo medio de convicción que permita cotejar lo manifestado en este hecho. Brilla por su ausencia prueba de otras actuaciones dentro del marco legal que permitiera a los accionantes obtener la protección de sus derechos presuntamente vulnerados. Tan es así, que la falta de actuaciones para superar el presunto hecho dan cuenta de una culpa exclusiva dada la configuración de una desidia en el asunto.

Le correspondía a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AL HECHO “19”. No es cierto. De acuerdo con el oficio fechado del 13 de enero de 2019 suscrito por la Dra. María Del Carmen Salcedo Peña, Comisaria Cuarta (04) Familia de Cali, se le comunicó a los señores Daniela Quintero Villada y David Daniel Murcia Morales que el proceso de restablecimiento de derechos de la menor Mariana Murcia Quintero había sido archivado:



Nuevamente lo anterior demuestra una desidia de los demandantes en el archivo del proceso. Se demuestra así una inacción de la parte demandante en la persecución de sus derechos y/o intereses dentro del proceso.

AL HECHO “20”. No me consta nada de lo afirmado en el hecho. En primer lugar, mi prohijada como compañía aseguradora no tuvo conocimiento directo o indirecto del hecho. En segundo lugar, el asegurado, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no tuvo injerencia en el proceso de restablecimiento de derechos; no fue informado concomitante al mismo o después, por lo que no se puede atribuir una falta de vigilancia. En tercer lugar, brilla por su ausencia medios de prueba que determinen que la menor, Mariana Murcia Quintero, estuvo lejos de sus padres durante el tiempo que duró el proceso administrativo; si bien al abuelo materno se le dio la custodia provisional de la menor, no se ha demostrado que a sus padres se le hayan privado de su vida con ella, visita y/o compañía.

Le correspondía a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AL HECHO “21”. No me consta. No existe medio probatorio dentro del expediente que de cuenta que a la menor se le restringiera de la cohabitación con sus padres y que solo lo hubiese logrado a partir de enero de 2018.

Le correspondía a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AL HECHO “22”. No se trata de un hecho, sino de una conjetura de la apoderada de la parte demandante. Es menester recordarle al accionante que las valoraciones subjetivas o la descripción de normas no constituyen la narración precisa de los hechos, conforme con lo expuesto por el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

*(...) En el aparte de los hechos, no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan en numerosas demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en la narración, puesto debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (...)*⁸.

AL HECHO “23”. No se trata de un hecho. Se itera que las valoraciones subjetivas o la descripción de normas no constituyen la narración precisa de los hechos, conforme con lo expuesto por el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

*(...) En el aparte de los hechos, no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan en numerosas demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en la narración, puesto debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (...)*⁹.

AL HECHO “24”. No se trata de un hecho sino de una conjetura. No obra prueba en el expediente que dé cuenta de ello.

Le correspondía a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AL HECHO “25”. No se trata de un hecho. Se itera que las valoraciones subjetivas o la descripción de normas no constituyen la narración precisa de los hechos, conforme con lo expuesto por el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

⁸ Ibidem.

⁹ Ibidem.

(...) En el aparte de los hechos, no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan en numerosas demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en la narración, puesto debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (...) ¹⁰.

AL HECHO “26”. No se trata de un hecho sino de una conjetura. No se evidencia en el expediente pruebas que determinen la separación temporal de los padres respecto a la menor Mariana Murcia Quintero. Mucho menos hay un dictamen psicológico que demuestre los supuestos padecimientos de los padres.

Le correspondía a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AL HECHO “27”. No me consta nada de lo manifestado. A este proceso no se han allegado las pruebas que demuestren los supuestos gastos materiales en que incurrieron los demandantes o los padecimientos físicos y/o psicológicos a raíz del supuesto hecho dañoso. Cabe manifestar que esto no es objeto de presunción y tiene la parte demandante la obligación de demostrar los supuestos daños.

Le correspondía a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AL HECHO “28”. No se trata de un hecho sino de una conjetura. Brilla por su ausencia medios de convicción que demuestren el supuesto rompimiento de la unidad familiar. Esto no es objeto de presunción y le compete a la parte demandante probarlo.

Le correspondía a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AL HECHO “29”. No se trata de un hecho sino de una conjetura. Por otro lado, se trata de un hecho fragmentado, pues está incompleto. Nuevamente se itera en la falta de prueba, en este caso una

¹⁰ Ibidem.

psicológica, que demuestre el resquebrajamiento de los vínculos familiar por el presunto hecho dañoso.

Le correspondía a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la totalidad de las peticiones relacionadas en este acápite por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. La petición declaratoria parte del hecho de que existe responsabilidad y que la misma es atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali, sin embargo, no ha logrado acreditar los elementos estructurales que permiten que confluya este tipo de declaración. En materia administrativa, el Consejo de Estado ha desarrollado un grueso trabajo jurisprudencial tendiente a definir los elementos estructurales de la responsabilidad, que con apoyo doctrinal¹¹, ha consolidado en los siguientes: el daño y la imputación.

Sin ahondar al respecto sobre cada uno de estos elementos, debe tenerse en cuenta por las partes y por el juzgador que independientemente del régimen de responsabilidad aplicable para el caso, corresponde a la parte demandante probar que existe un daño y que el mismo es atribuible a quién esté llamado a responder. En este sentido, la labor procesal no puede ceñirse a la interposición de la demanda para trasladar el trabajo probatorio al juez o a la contraparte, es el demandante quién debe probar la estructuración causal que permita concluir la atribución de una eventual condena al demandado. Esta situación brilla por su ausencia, pues no existen fundamentos fácticos y jurídicos que permitan la prosperidad de las declaraciones y condenas que se materializan en las pretensiones, lo que lleva a oponerse a cada una de las solicitudes realizadas en este acápite.

Si bien se consigna que para la fecha del 14 de junio de 2017 ocurrió un supuesto error diagnóstico por parte de la ESE Red de Salud del Oriente en el que se activó un proceso de restablecimiento de derechos por la sospecha de abuso sexual a la menor Mariana Murcia Quintero, no hay evidencia que señale que la conducta, por acción u omisión del Municipio de Santiago de Cali haya intervenido en la causación del daño. Es claro que esta carga le corresponde al accionante, pues además de ser el principal interesado es quien supuestamente vivió los hechos y sufrió el mencionado perjuicio. No es atribuible trasladar la carga de la prueba al demandado.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

¹¹ Patiño, H. (2015). El trípede o el bípede: la estructura de la responsabilidad. En J. C. Henao y A. F. Ospina Garzón (Edits.), La responsabilidad extracontractual del Estado. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Tal como se anticipó en líneas precedentes me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones, pronunciándome así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN “1”. Me opongo a que se declare la responsabilidad extracontractual y patrimonial del Distrito Especial de Santiago de Cali pues se configuró la falta de legitimación en la causa por pasiva. Ahora, el daño que aduce la parte demandante proviene de *“un equivocado diagnóstico y multiplicidad de irregularidades en el procedimiento de revisión y control en el examen médico predicado a la menor...”* y es por ello que no se le puede atribuir responsabilidad alguna a la entidad territorial asegurada pues esta no tuvo injerencia alguna en el procedimiento médico del 14 de junio de 2016 realizado a la menor Mariana Murcia Quintero. El Distrito Especial de Santiago de Cali no tiene dentro de sus obligaciones la de prestar el servicio médico asistencial a la población; para ello existen entidades de salud y aseguradoras de dicho sector a quienes por ley se les ha delegado dichas obligaciones.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “2”:

- **PERJUICIOS INMATERIALES:**

a) **Daños Morales:** Me opongo a que se declare la prosperidad de esta pretensión y que en consecuencia se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali a pagar por los perjuicios de dicho daño. En primer lugar, se ha configurado una falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que la entidad territorial no incumplió las obligaciones que le competen pues sencillamente dentro de las mismas no está la de prestar el servicio médico sanitario; muchos menos se probó una falta de vigilancia a la entidad que realizó el presunto mal diagnóstico. En segundo lugar, no se probó el supuesto daño; no existe dictamen pericial alguno que dé cuenta si se causó zozobra, congoja, tristeza y aflicción a los demandantes, y de qué gravedad fue.

b) **Daño a la Salud.** Me opongo a que se declare la prosperidad de esta pretensión y que en consecuencia se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali a pagar por los perjuicios de dicho daño. En primer lugar, se ha configurado una falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que la entidad territorial no incumplió las obligaciones que le competen pues sencillamente dentro de las mismas no está la de prestar el servicio médico sanitario; muchos menos se probó una falta de vigilancia a la entidad que realizó el presunto mal diagnóstico. En segundo lugar, no se probó el supuesto daño; no existe dictamen pericial alguno que dé cuenta de las lesiones físicas o psicológicas que padecieron los demandantes.

c) **Daños a los derechos y bienes constitucionalmente protegidos:** Me opongo a que se declare la prosperidad de esta pretensión y que en consecuencia se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali a pagar por los perjuicios de dicho daño. En primer lugar, se ha configurado una falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que la entidad

territorial no incumplió las obligaciones que le competen pues sencillamente dentro de las mismas no está la de prestar el servicio médico sanitario; muchos menos se probó una falta de vigilancia a la entidad que realizó el presunto mal diagnóstico. En segundo lugar, no se probó el supuesto daño; no existen pruebas que demuestren una afectación a los derechos fundamentales a la familia, al buen nombre, honra y/o patria potestad.

- **PERJUICIOS MATERIALES.**

- a) **Dañor emergente:** Me opongo a que se declare la prosperidad de esta pretensión y que en consecuencia se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali a pagar por los perjuicios de dicho daño. La objeción frente a esta pretensión se fundamenta en dos aspectos: a) no hay soporte alguno que fundamente los valores pretendidos por daño emergente; y b) El demandante no explicó cómo llegó al resultado pretendido como lucro cesante. Así las cosas, puede notarse un paupérrimo trabajo del apoderado demandante al pedir el pago de los perjuicios de orden patrimonial, no solo por la falta de explicación sino también por su sustento probatorio.
- b) **Intereses:** Es improcedente ante la falta de vocación de prosperidad de las pretensiones pecuniarias perseguidas.
- c) **Condena en costas:** Es improcedente ante la falta de vocación de prosperidad de las pretensiones pecuniarias perseguidas. Por lo contrario, solicito se condene en costas a la parte demandante.
- d) **Cumplimiento de sentencia:** Es improcedente ante la falta de vocación de prosperidad de las pretensiones pecuniarias perseguidas.

IV. EXCEPCIÓN MIXTAS Y DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. SE CONFIGURÓ LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

En el presente caso se ha configurado la caducidad de la reparación directa incoada por los demandantes, toda vez que conocieron del supuesto daño cuando el examen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses arrojó como negativo el rompimiento del himen, contradiciendo el supuesto hallazgo clínico por la Dra. Andrea Del Mar Tamayo Delgado, adscrita a la Red de Salud del Oriente ESE, situación que fue la causa que activó la ruta de protección de la menor, y entre dicho dictamen y la radicación de la demanda pasaron más de los dos (02) años que establece la norma para presentar la respectiva demanda. Basta con observar cómo se surtieron las diferentes etapas extrajudiciales y judiciales dentro del asunto de la referencia, veamos:

- Fecha de la atención por la Dra. Andrea Del Mar Tamayo Delgado, adscrita a la Red de Salud del Oriente ESE: **14 de junio de 2017:**

• **Rev.Sistemas y Ex.Físico**
Fecha: 2017-06-14 **Hora:** 09:35:11 **Profesional:** TAMAYO DELGADO ANDREA DEL MAR.(MEDICO -.)
Signos Vitales
Peso: 31.00 Kilos **Talla:** 118 Cm **Masa Corporal:** 22.26 Kg/Mtr **Frecuencia Cardíaca:** 94 Min
Frecuencia Respiratoria: 18 Min **Temperatura:** 36.00 °C **Presión Arterial:** Saturación: 99.00 %
Exámen Físico
Estado General: INGRESA EN COMPAÑIA DE LOS PADRES, BUEN SEMBLANTE, EN BUENAS CONDICIONES G GENERALES, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN SIGNOS DE SIRS. NO SE TOMA PRESION ARTERIAL YA QUE NO HAY TENSIOMETRO PEDIADRICO.
Ojos: Normal **ESCLERAS ANICTERICAS CONJUNTIVAS ROSADAS, MUCOSAS HUMEDAS,**
Oídos: Normal **OTOSCOPIA BILATERAL CAE SIN ALTERACION, NO SECRECION, NO LESIONES,**
Boca: Normal **ESCASO CERUMEN, TIMPANO SIN LESIONES, SIN ALTERACIONES, INTACTO**
Cuello: Normal **OROFARINGE SIN ALTERACION, NO MASAS, AMIGDALAS SIN LESIONES.**
Torax: Normal **CUELLO MOVIL, NO MASAS, NO ADENOMEGALIAS,**
Abdomen: Normal **SIMETRICO, NORMOEXPANSIBLE, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS**
G/U: Anormal **REGULARES, BUENA INTENSIDAD NO SOPLOS, MV PRESENTE, NO AGREGADOS**
Extremidades: Normal **BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO, NO SIGNOS DE IRRITACION, NO MASAS, NO**
Neurológico: Normal **MEGALIAS.**
Piel: Normal **GENITALES EXTERNOS FEMENINOS, ERITEMA EN LABIOS MENORES, SE OBSERVA**
Revisión por sistema: Normal **HIMEN ROTO. NO SANGRADO. Olor fétido. NO SE REALIZA TV, EN PARTES SE**
OBESRVA SECRECION VAGINAL AMARILLA, FETIDA, LIQUIDA, ESCASA.
MOVILES SIMETRICAS NO EDEMA, . PULSO PEDIOS PRESENTES, LLENADO
CAPILAR <2SEG,
ALERTA, COLABORADOR, NO FOCALIZADO
SIN LESIONES.

- Valoración por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses: **16 de junio de 2017:**

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
G.REG.CLI, ODONT, PSICOL -D.R.SUROCCIDENTE
DIRECCIÓN: CALLE 4B No. 36-01. CALI, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 5540970 ext. 2237 - 2238 - 2259 - 2279
INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
No.: GRCOPPF-DRSOCCDTE-08138-2017
CIUDAD Y FECHA: CALI. 16 de junio de 2017
NÚMERO DE CASO INTERNO: GRCOPPF-DRSOCCDTE-08073-C-2017
OFICIO PETITORIO: No. SIN DATO - 2017-06-15. Ref: Noticia criminal
760016000193201722257 -
AUTORIDAD SOLICITANTE: SALA DE DENUNCIAS URI CENTRO
AUTORIDAD DESTINATARIA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
SALA DE DENUNCIAS URI CENTRO
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CARRERA 6 NO 10-25 EDIFICIO SAN FRANCISCO
CALI, VALLE DEL CAUCA
NOMBRE EXAMINADO: MARIANA MURCIA QUINTERO
IDENTIFICACIÓN: RC 1105380017
EDAD REFERIDA: 6 años
ASUNTO: Sexológico
Examinada hoy viernes 16 de junio de 2017 a las 11:05 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la

- Inicio del término de caducidad del medio de control de reparación directa de conformidad con el literal i) numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: **17 de junio de 2017.**

- Fin del término de caducidad del medio de control de reparación directa de conformidad con el literal i) numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: **17 de junio de 2019**.
- Presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación: **24 de mayo de 2019** (23 días calendario antes de que operara el fenómeno procesal de la caducidad).

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 20 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 13487 de 24 de mayo de 2019

Convocante (s): DANIELA QUINTERO VILLADA y OTROS

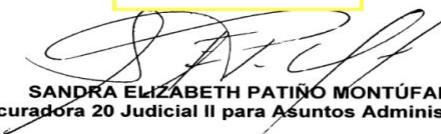
Convocado (s): RED DE SALUD DE ORIENTE-CENTRO DE SALUD DECEPAZ IPS, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -COMISARIA DE FAMILIA- SECRETARIA DE SALUD

Medio de control: REPARACION DIRECTA

- Audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali mediante la cual se declara fallida la conciliación y se da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial: **08 de julio de 2019**. (los términos de caducidad restantes, es decir, 23 días calendario, se retoman a partir del 09 de julio de 2019).

3. El día de la audiencia celebrada **08 DE JULIO DE 2019**, mediante acta No.240, la conciliación se declaró **FALLIDA** ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Santiago de Cali, a los **08 DE JULIO DE 2019**


SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTÚFAR
Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos

- Finalización del término de caducidad de dos (2) años del medio de control de reparación directa incluyendo suspensiones ocasionadas por el trámite de conciliación extrajudicial: **miércoles 31 de julio de 2019** (se debe tener en cuenta que el mes de julio tiene 31 días).

- Radicación del medio de control de reparación directa: **01 de agosto de 2019 (un (1) día después de que había operado el fenómeno procesal de la caducidad)**

2

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

LE
Consejo Superior de la Judicatura

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 01/ago./2019

NUMERO DE RADICACIÓN: 76001333300920190020800

Página 1

CORPORACION: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI

REPARTIDO AL DESPACHO: 09-JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

GRUPO: REPARACION DIRECTA

CD. DESP: 009

SECUENCIA: 41853

FECHA DE REPARTO: 01/08/2019 4:24:47p. m.

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
1151955384	DANIELA QUINTERO VILLADA		01
40726236	LUZ AMPARO MORALES CARDENAS		01
AS96350701	ELVER MURCIA SOTTO Y OTROS		01
57003754	ADRIANA FINLAY PRADA		03

ANEXA 3 COPIAS 4 CD Y 1 COPIA SIMPLE OFAPOYO05

CUADERNOS 2 FOLIOS 150-A212

EMPLEADO

Como se observa claramente, los demandantes radicaron el medio de control de reparación directa el primer (1) día que operaba el fenómeno procesal de la caducidad de los dos (2) años, el cual fue previsto por el legislador para intentar dicha pretensión ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

El anterior computo del término de caducidad del medio de control de reparación directa se realizó teniendo en cuenta los días calendario, según expresa orden de las disposiciones normativas consagradas en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 en concordancia con el artículo 118 del Código General del Proceso, como acertadamente lo ha dicho la doctrina:

La caducidad deberá computarse atendiendo a la forma como el legislador haya señalado dicho término para cada acción, lo cual siempre será en días, meses o años. Para su cómputo, habrá que acudir, por remisión que autoriza el artículo 306 del CPACA (Ley 1437/11), a la forma prescrita en el artículo 121 del derogado C. de P. C. y, ahora, a la prevista en el artículo 118 del nuevo cgp, Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, contenido en la Ley 4 de 1913, que establece:

«Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil».

*Si la caducidad fue fijada en meses o en años, su cómputo se hará según el calendario. (...)*¹²

Posición jurisprudencial que ha sido reiterada en otras tantas sentencias del alto tribunal de lo contencioso administrativo como la del 19 de julio de 2018¹³:

... vale la pena hacer referencia a lo expuesto por la Sala Plena de la Sección Tercera con ocasión de la unificación jurisprudencial que se deja reseñada. Expuso la Sala:

En efecto, **la Sección Tercera del Consejo de Estado en múltiples decisiones ha determinado la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción ejercida**, así como también ha encontrado acreditada la existencia de la falta de legitimación en la causa –por activa o por pasiva– e incluso la ineptitud sustantiva de la demanda, casos en los cuales ha denegado las pretensiones de la demanda o se ha inhibido de fallar, según el caso, **con independencia de si tales presupuestos o aspectos hubieren sido, o no, advertidos por el juez de primera instancia o por alguno de los sujetos procesales, incluido, claro está, aquel que hubiere impugnado la providencia del juez a quo**” (se destaca). (énfasis añadido).

Se tiene que la caducidad de la acción contencioso administrativa incoada por los actores en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali debe regirse por la regla general consagrada en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, la demanda debía presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente de que los demandantes conocieron el dictamen médico científico que negaba la sospecha del abuso sexual a la menor Marina Murcia Quintero, hecho que debe contarse como el supuesto hecho generador del daño teniendo en cuenta la primera pretensión de la demanda:

1. **Que se Declare la falla del servicio** cargo de RED DE SALUD DEL ORIENTE NIT 805027337-4, ESE - CENTRO DE SALUD DE DECEPAZ IPS – ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI – SECRETARIA DE SALUD, **por cuando producto de un equivocado diagnóstico** y multiplicidad de irregularidades en el procedimiento de revisión y control en el examen médico predicado a la menor, específicamente el haber diagnosticada ruptura del himen y provocar el señalamiento de su padre como presentó agresor sexual, provoca perjuicios de índole material e inmaterial a los reclamantes que deben ser resarcidos.

Valga la pena reiterarlo, la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el solo transcurso del tiempo sin que el titular haya hecho uso de ella. En ese sentido, la caducidad, como institución, se justifica por razones de seguridad jurídica, interés general y confianza en que la actividad de la

¹² Palacio Hincapié, J. Á. (2021). Derecho procesal administrativo (11a ed.). Editorial Jurídica Sánchez R. S.A.S. Págs. 182-183.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 19 de julio de 2018. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicado No. 68001-23-31-000-2005-00247-01(54356)

administración no va a ser cuestionada de manera indefinida, sino que, por el contrario, se establecen plazos razonables para demandar la actividad estatal ante los jueces especializados.

En ese sentido, la jurisprudencia de las altas cortes y, en especial, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, ha reconocido, desde antaño, las principales características del fenómeno procesal de la caducidad, entre los que se resalta, el límite temporal para controvertir las actuaciones de la administración pública.

En un primero momento la Corte Constitucional conociendo de una demanda de inconstitucionalidad contra el anterior Código Contencioso Administrativo tuvo la oportunidad de referirse al fenómeno procesal que se menciona. En concreto, el alto tribunal constitucional dijo lo siguiente:

El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta.

De otra parte, al examinar este cargo es del caso tener en cuenta que, como acontece con la prescripción, la institución jurídica de la caducidad de la acción se fundamenta en que, como al ciudadano se le imponen obligaciones relacionadas con el cumplimiento de los deberes de colaboración con la justicia para tener acceso a su dispensación, su incumplimiento, o lo que es lo mismo, su no ejercicio dentro de los términos señalados por las leyes procesales -con plena observancia de las garantías constitucionales que integran el debido proceso y que aseguran plenas y amplias posibilidades de ejercitar el derecho de defensa-, constituye omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional y, por ende, acarrea para el Estado la imposibilidad jurídica de continuar ofreciéndole mayores recursos y oportunidades, ante la inactividad del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde.¹⁴ (énfasis añadido).

Posteriormente, analizando de igual forma una demanda de inconstitucionalidad sobre la caducidad en las, para ese entonces, acciones contenciosas administrativas, la corte expresó lo siguiente:

La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-351 de 1994.

por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

*La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, **tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo**, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, **se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones**, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general. (...)*¹⁵ (énfasis añadido).

En la misma senda argumentativa ha transcurrido la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha dicho, por ejemplo, que:

En la estructura de los procesos contencioso-administrativos, la caducidad se revela como aquella figura por cuya virtud se sancionan los eventos en que los medios de control judicial no son promovidos en los plazos específicos fijados por la ley; de manera que, una vez transcurrido el límite temporal dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, la caducidad opera como medio extintivo del mismo.

*El fundamento que inspira el contenido de este instituto, **se halla en la necesidad de trazar límites temporales para el sometimiento de un conflicto a la decisión del juez**, de forma que, por un lado, la caducidad impide mantener en estado de latencia o indefinición situaciones conflictivas entre los asociados y, de otra parte, dota de seguridad jurídica el tráfico económico, jurídico, comercial y, aún, social, lo que contribuye, en doble perspectiva, a abonar escenarios que favorezcan la convivencia política y social en el marco de un Estado de derecho.*

Conforme a esta pauta, el legislador ha fijado plazos razonables frente a los diferentes medios de control para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de desatar sus conflictos; luego, vencido ese término, se entenderá que su voluntad es la de abandonar el interés comprometido en las pretensiones, o simplemente no hacer uso de tal derecho.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-832 de 2001.

En lo que atañe a sus rasgos principales, esta institución jurídico procesal se caracteriza por ser indisponible, irrenunciable y de orden público, lo que justifica e impone al juez declararla aun de oficio, sin considerar la voluntad, aquiescencia o pedido de las partes. (...) ¹⁶ (énfasis añadido).

Para el caso en concreto, se demostró como operó el fenómeno procesal de la caducidad, cumpliendo sus dos requisitos esenciales: el transcurso del tiempo y la inactividad de los demandantes.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

En este punto se debe resalta que no hubo injerencia alguna del Distrito Especial de Santiago de Cali en la presunta falla diagnóstica del 14 de junio de 2017 de la menor Mariana Murcia Quintero, por la cual los profesionales de la salud de la ESE Red de Salud de Oriente alertaron sobre la sospecha de abuso sexual de la menor. Es importante resaltar que la parte demandante alude a que este fue el daño; así se puede establecer de acuerdo con la primera pretensión de la demanda:

1. **Que se Declare la falla del servicio** cargo de RED DE SALUD DEL ORIENTE NIT :605021337-4, ESE - CENTRO DE SALUD DE DECEPAZ IPS – ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI – SECRETARIA DE SALUD, **por cuando producto de un equivocado diagnostico** y multiplicidad de irregularidades en el procedimiento de revisión y control en el examen medico predicado a la menor, específicamente el haber diagnosticada ruptura del himen y provocar el señalamiento de su padre como presentó agresor sexual, provoca perjuicios de índole material e inmaterial a los reclamantes que deben ser resarcidos.

De acuerdo con la pretensión de la demanda, es claro que la entidad territorial no tiene dentro de sus obligaciones la de realizar diagnósticos a la población. La labor de prestar el servicio médico asistencial recae sobre las empresas prestadoras de salud a través de instituciones de salud especializadas.

Para empezar, es menester precisar que las Empresas Sociales del Estado (E.S.E.) fueron creadas con la necesidad de atender necesidades públicas diferentes de acuerdo con su especialidad, como por ejemplo la salud. Mediante los artículos 196 y 197 de la Ley 100 de 1993, se transformaron las entidades descentralizadas del orden nacional cuyo objeto era la prestación de servicios de salud, en E.S.E. Por el anterior mandato legal, mediante Acuerdo No. 106 de 2003¹⁷, la entidad de salud demandada se transformó en Empresa Social del Estado adscrita al Municipio de Santiago de Cali.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 12 de octubre de 2021. Consejero Ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez. Radicado No. 25000-23-36-000-2019-00346-01(66567).

¹⁷Tomado de: <http://www.esecentro.gov.co/documentos/DOCUMENTO%20PLAN%20DE%20DESARROLLO%20ESE%20CENTRO%202016-2019.pdf>

Entonces, con dicha autonomía otorgada legalmente, la ESE puede “*determinar su organización atendiendo a una estructura básica conformada por la dirección, la atención al usuario y la logística. Y es a partir de esta estructura básica, que las entidades definen su distribución de acuerdo con las necesidades y requerimientos de los servicios que ofrezca cada una de ellas*”¹⁸.

En casos análogos la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional han zanjado el tema de la autonomía de las Empresas Sociales del Estado. En el año 2000 el máximo órgano de la Carta Política preceptuó:

Es claro que las empresas sociales del Estado son entes que no pueden confundirse con los establecimientos públicos y que constituyen una nueva categoría de entidad descentralizada concebida con un objeto específico que la propia legislación ha señalado y que justifica, por razón de los propósitos constitucionales que mediante su existencia persigue el legislador, unas ciertas reglas y una normatividad también especial. Como órganos del Estado, aun cuando gozan de autonomía administrativa, están sujetos al control político y a la suprema dirección del órgano de dirección al cual están adscritos.¹⁹ (subrayado adrede).

Luego el Consejo de Estado determinó en 2005:

De otro lado, el sector salud está integrado por todas las entidades públicas o privadas que presten dicho servicio a las cuales les corresponde asumir la responsabilidad en la dirección y prestación del servicio.”

(...)

*Bajo las condiciones señaladas, para todos los efectos el establecimiento de salud demandado es una entidad descentralizada del orden territorial, organizada como un establecimiento público, dotado de personería jurídica, administrativa, y patrimonio propio. En las propias normas orgánicas de presupuesto, la entidad territorial deberá asignar el presupuesto de gastos y funcionamiento del establecimiento público, y eventualmente, dicho patrimonio resultaría comprometido por los daños antijurídicos que le fueran imputables*²⁰

Más tarde en 2012, la Corte Constitucional estableció:

...(iii) que estas Empresas constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada creada por el Legislador en virtud de las facultades que le confiere el artículo 150, numeral 7.

(...)

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercero (2016). Radicación 76001-23-31-000-1998-01117-01 (32863), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 08 de noviembre.

¹⁹ Corte Constitucional (2000). Sentencia C-665 de 2000.

²⁰ Consejo de Estado (2005). Expediente 15.470, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

*Sobre la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, la jurisprudencia constitucional ha sintetizado que éstas **“son una nueva categoría dentro del catálogo de entidades administrativas del orden descentralizado, que tienen naturaleza, características y especificidades propias, lo cual impide confundirlas con otro tipo de entidades públicas”**²¹. (negrita adrede)*

Hay lugar a configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Especial de Santiago de Cali en tanto el supuesto hecho generador de los presuntos daños de los demandantes fue el error en el diagnóstico realizado por la Dra. Andrea Del Mar Tamayo Delgado, adscrita a la Red de Salud del Oriente ESE a la menor Mariana Murcia Quintero el día 14 de junio de 2017. Dicha Red Salud del Oriente, es una Empresa Social del Estado que cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa de acuerdo con la Ley 100 de 1993. La parte demandante, omitió que el sector salud está integrado por entidades públicas o privadas que prestan dicho servicio, así les corresponde asumir responsabilidad en la dirección y prestación del mentado servicio, debiendo reparar con su propio patrimonio los perjuicios ocasionados.

El Distrito Especial de Santiago de Cali no está legitimado en la causa por pasiva, debido que no es su función prestar servicios de salud, muchos menos diagnosticar pacientes. Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Obedeciendo los títulos de imputación vigentes y utilizados por la jurisdicción contencioso administrativa, al presente caso debe impartírsele el régimen general de falla probada del servicio, lo cual, al tratarse de un régimen subjetivo de responsabilidad, impone a la parte demandante el deber de probar los supuestos de hecho que sirven de sustento a sus pretensiones. La justificación de consagrar la falla probada del servicio como régimen general de responsabilidad obedece a que con este título el juez puede motivar libremente sus decisiones de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, es decir, le permite establecer políticas de prevención de daños antijurídicos derivados del incumplimiento de obligaciones.

La apoderada actora debe probar los elementos estructurales de la responsabilidad, que como se anticipó en el acápite anterior, en materia administrativa son el daño y la imputación. Estos dos elementos estructurales nunca se presumen y deben estar debidamente acreditados por la parte actora. Para reforzar lo anterior, de antaño la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo determinó lo siguiente: *“La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90 de la Carta. Cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento*

²¹ Corte Constitucional (2012). Sentencia C-171 de 2012.

que debe ser acreditado por el demandante. Así lo ha repetido esta misma Sala²². (negrita no textual)

La imputación tiene unas etapas que no pueden desconocerse al momento de intentar atribuir un daño, por lo que es claro que no hay suficientes pruebas que permitan concluir la estructuración de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali y de la entidad aseguradora que represento.

Para partir de la base de atribuir responsabilidad, el demandante debió determinar desde la perspectiva causal qué conducta, acción u omisión, fue la que produjo el daño. El demandante se refirió a la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali bajo las siguientes dos (02) hipótesis: manifestar que esta entidad 1) “...deberá garantizarse a cada niño su desarrollo integral, de acuerdo a los cinco estructurantes...” y 2) “el señor David Daniel Murcia fue privado de la custodia por decisión de la comisaría de familia, entidad que depende directamente del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”²³.

Sobre la primera hipótesis, es importante señalar que la entidad territorial asegurada no es omnisciente ni omnipresente. Si bien esta tiene obligaciones de vigilancia sobre las entidades de salud, es conocido que el Distrito Especial de Santiago de Cali no presta los servicios médicos asistenciales. Este servicio lo prestan entidades especializadas en ello, ora privadas o de carácter público, tal como lo determina la Constitución Política y la Ley 100 de 1993.

En alusión a la segunda hipótesis, esta no es congruente con la pretensión principal de la demanda, es decir, la señalada como “1”:

1. **Que se Declare la falla del servicio** cargo de RED DE SALUD DEL ORIENTE NIT 805027337-4, ESE - CENTRO DE SALUD DE DECEPAZ IPS – ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI – SECRETARIA DE SALUD **por cuando producto de un equivocado diagnóstico** y multiplicidad de irregularidades en el procedimiento de revisión y control en el examen médico predicado a la menor, específicamente el haber diagnosticada ruptura del himen y provocar el señalamiento de su padre como presentó agresor sexual, provoca perjuicios de índole material e inmaterial a los reclamantes que deben ser resarcidos.

La apoderada demandante toma como daño el supuesto error diagnóstico, el cual no es atribuible a la entidad territorial asegurada. Sin embargo, en la subsanación de la demanda atribuye responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali debido a la actuación de la Comisaría Cuarta de Familia. Ahora bien, sobre ello es importante que nunca se probó un error de la comisaría; esta actuó de acuerdo como lo preceptúa el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el “Lineamiento Técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados” determinado por la Resolución 1519 de 2016. A partir de un concepto médico especializado, como fue el de la Dra. Andrea Del Mar Tamayo

²² Consejo de Estado (1993). Expediente 7742 del 25 de febrero. C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

²³ Tomado de la subsanación de la demanda.

Delgado, adscrita a la Red de Salud del Oriente ESE a la menor Mariana Murcia Quintero el día 14 de junio de 2017, se inició el proceso de restablecimiento de derechos de la menor.

Las hipótesis de atribución de responsabilidad fueron construidas arbitrariamente por la apoderada de la parte demandante para fundamentar la legitimación por pasiva de la entidad demandada, omitiendo prueba alguna que permitiera atribuir a esta entidad el daño generado.

Tratándose de la falla del servicio como título de imputación y la respectiva carga de la prueba a cargo del demandante, la máxima corporación de lo contencioso administrativo precisó:

La Sala, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en el Derecho Colombiano y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labora de control de la acción administrativa del Estado y si la Falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

(...)

Reiteradamente la Sala ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentran acreditados los siguientes elementos: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; iii) un daño antijurídico, y iv) la relación causal entre la omisión y el daño²⁴.

Es importante precisar en este punto que, si no hay ningún parámetro que vislumbre una falla por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, no hay ningún fundamento jurídico para que la sociedad que represento intervenga en calidad de llamada en garantía dentro de la presente acción. La vinculación que se hace a mi prohijada se hace en razón al contrato de seguro que tiene suscrito con la entidad territorial, materializado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, por tanto, solo podría establecerse una condena contra la aseguradora en el evento de que se declarara la responsabilidad extracontractual de la tomadora, teniendo en cuenta el alcance del clausulado contenido en el contrato de seguro.

Siguiendo con lo dicho en párrafos anteriores, el demandante desconoce la teoría de la causalidad adecuada, al no probar cuál fue la acción u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali presente en el mundo fenoménico que contribuyó a causar el supuesto daño a los demandantes. Bastó con un análisis superfluo de la apoderada demandante para señalar inmediatamente al ente territorial, desconociendo así la normatividad sobre empresas sociales del Estado (E.S.E.).

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera (2011). Sentencia 22.745, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. 14 de septiembre.

En el caso concreto, no se encuentran acreditados los elementos constitutivos de la falla en el servicio por parte de la entidad demandada, toda vez que, si bien la apoderada demandante arguye un error de diagnóstico ocurrido el día 14 de junio de 2017, no se demostró dentro de plenario que este se haya materializado como consecuencia del accionar de la administración municipal o que esta arbitrariamente suspendiera provisionalmente la custodia de la menor Mariana Murcia Quintero, pues esta no tenía el deber de prestar el servicio médico asistencial y la actuación de la Comisaría Cuarta de Familia se apegó a la normativa sobre restablecimiento de derechos de menores. No hay un solo elemento de convicción que permita esclarecer que el hecho dañoso acaecido puede atribuírsele a la administración, ya que es la imputación el elemento esencial para realizar el reproche. Por lo tanto, no es imputable al ente territorial el daño sufrido por los demandantes.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. NO SE PROBÓ LA FALTA DE VIGILANCIA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI CONFIGURÁNDOSE LA FALTA DE IMPUTACIÓN Y NEXO DE CAUSALIDAD

Como se conoce, el nexo de causalidad es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. Así, con el fin de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes decidieron acudir ante el juez con el propósito que le sean restablecidos sus derechos conculcados.

El régimen municipal encuentra su fundamento constitucional en los artículos 311 y 315 de la Constitución Política, los cuales establecen:

Artículo 311. *Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir con las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. (...)*

Artículo 315. *Son atribuibles del alcalde:*

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo.*
- 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
- 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y*

remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 136 de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” vigente para la época de los hechos objeto de estudio, respecto a las funciones de los municipios estableció:

Artículo 3. Funciones. *Modificado por el art. 6 Ley 1551 de 2012. Corresponde al municipio:*

- 1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.*
 - 2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal.*
 - 3. Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultura de sus habitantes.*
- (...)*

Mencionadas las obligaciones de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, se debe considerar que si bien, dentro de las obligaciones del ente territorial se encuentra la de supervisar el correcto cumplimiento de las funciones de las diferentes entidades para lograr los fines del Estado dentro de su jurisdicción territorial, también es cierto, que servicios como el de salud, el cual es de carácter especializado, es prestado por otras entidades.

Siguiendo la máxima “*Nadie está obligado a lo imposible*”, no se puede atribuir responsabilidad alguna a la entidad territorial, pues dadas las obligaciones de supervisión, exigirle al Distrito Especial de Santiago de Cali la correcta atención en salud y del procedimiento de restablecimiento de derechos a menores, funciones a cargo de otras entidades, además de velar por el correcto funcionamiento de todas sus dependencias, resulta desproporcionado teniendo en cuenta sus limitaciones técnicas, logísticas y de personal con las que se desenvuelve la entidad.

Ahora, se trata de establecer si la entidad normativamente llamada a cumplir las demandas derivadas del rol que le concierne cumplió con dicha expectativa, pero siempre sujeta a los estándares de eficiencia y eficacia exigibles del servicio, pues así solamente un examen de la responsabilidad patrimonial del Estado en dicho escenario permitiría limitarla a sus justas proporciones. De esta forma se evitaría hacer responsables a las entidades estatales por el acaecimiento de hechos dañosos que realmente no se encontraban en condiciones, ni en el deber jurídico de impedir, mal puede pretenderse la existencia de un Estado omnisciente que obstaculice la materialización de todo riesgo y que deba salir a responder en cualquier evento en el cual no consiga cumplir tan gigante e inasequible tarea.

El reproche de la demanda alude a la supuesta falta de vigilancia a las entidades médicas y la responsabilidad por las comisarías de familia por parte de la administración municipal. Aunado a la crítica por la ausencia probatoria, es un hecho que no existió conocimiento ni requerimiento al

Distrito Especial de Santiago de Cali para realizar posteriormente el llamado de atención a las entidades encargadas. El Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

*En cuanto toca con la omisión hay que advertir que si bien la Fuerza Pública – para el caso – debe por principio estar atenta y dispensar la vigilancia permanente, redoblada cuando la necesidad, las circunstancias o el requerimiento lo indiquen; lo mismo en zonas urbanas que en áreas rurales para la seguridad de las personas y protección de los bienes donde quiera que se encuentren, ésta afirmación no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, **porque es evidente que no puede esperarse que sea omnipotente, omnisciente y omnipresente por principio**. Su presencia inminente para la cobertura de todo el territorio nacional, es un ideal jurídico, un deber ser, que debe entenderse como un deber ser relativo a su poder, referido a la posibilidad de actuar con los efectivos que tiene a su servicio, la información que puede recaudar por sí y **con la colaboración de los ciudadanos** (lo cual es un deber de estos), y la posibilidad de desplazarse en la geografía nacional, para velar por todos y cada uno de los colombianos (...)²⁵. (subrayado y negrita adrede)*

Una vez acreditado que no existe causalidad material, menos puede concluirse que existe causalidad jurídica ya que, atendiendo al régimen de imputación de falla probada del servicio, no hay prueba en el proceso del incumplimiento obligacional del Distrito Especial de Santiago de Cali. Al no configurarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, no hay fundamento para declarar la misma y condenar a la llamada en garantía por esta razón.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTUA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA A MI PROCURADA

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda las planteadas por el Distrito Especial de Santiago de Cali, que coadyuvo expresamente sólo en cuanto no perjudiquen a mi representada, ni comprometan su responsabilidad.

6. CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS

Como se explicó en líneas anteriores, la tasación de los perjuicios materiales no obedece a un sustento probatorio que fehacientemente indique el perjuicio exacto en que incurrieron los demandantes. Como se explicó, el juzgador no está obligado a reconocer pretensiones

²⁵ C.E., Sec. Tercera (2018). Exp. 47.803, mar. 04/1998. C.P Jesús María Carrillo Ballesteros.

indemnizatorias que no estén claramente acreditadas y tasadas porque no puede presumirlas y se debe atener a lo allegado oportunamente y probado en el proceso.

En el caso de marras, tales pretensiones resultan ser exorbitantes y respecto de las cuales no obra prueba en el expediente, y en tal sentido, solamente demuestran un claro afán de lucro de la parte activa, los cuales no pueden ser endilgados a la administración.

6.1. Frente a los perjuicios materiales

No hay lugar alguno a reconocer un supuesto daño emergente. No hay prueba alguna que acredite los gastos que los demandantes sufragaron de su propio peculio.

6.1.1 Daño emergente

Frente al daño emergente, debe tenerse en cuenta que por su naturaleza cierta y personal, la indemnización que procede de este solo se reconoce a favor del demandante en lo que pida como pretensión indemnizatoria de la demanda, previo acredite idóneamente que en efecto pagó de su propio patrimonio gastos que sin el acaecimiento del accidente no hubiese incurrido.

Ahora, frente al lucro cesante debe tenerse en cuenta que para su reconocimiento debe probarse la actividad productiva: *“la regla general será la carga de la prueba en cabeza de la parte actora de cualquier actividad productiva, es decir, reiterando que no debe ser una relación laboral en estricto sentido, sino una actividad de generación de ingresos²⁶”*. Adicionalmente, en sentencia reciente de unificación, el Consejo de Estado precisó:

*Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno. **Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno** (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.) ²⁷. (negrita adrede)*

Entonces, no hay una explicación que fundamente la procedencia del reconocimiento de este rubro por el presunto incumplimiento de créditos con Bancolombia, Icetex, La 14, Comfandi y el Éxito. No tiene relación alguna la falta de pago de los pasivos con la presunta falla del servicio por el error del diagnóstico a la menor Mariana Murcia Quintero.

6.2 Frente a los perjuicios inmateriales

6.2.1 Daño moral.

²⁶ Ibidem.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera (2019). Sentencia 73001233100020090013301 del 18 de julio. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Sobre este perjuicio, es pertinente aclarar que el Consejo de Estado a partir del Acta No. 28 de 2014 fijó los baremos para reconocerlo. En seguida se enseñan los topes indemnizatorios en caso de lesiones:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el caso de marras, los accionantes pretenden el reconocimiento de 100 smlmv cada demandante, es decir, para padres, hermano, abuelos y tíos tanto maternos como paternos. Sin aceptar responsabilidad alguna y de forma ilustrativa, no puede reconocerse este rubro por lo siguiente. Primero, no se probó el supuesto daño; no existe dictamen pericial alguno que dé cuenta si se causó zozobra, congoja, tristeza y aflicción a los demandantes, y de qué gravedad fue. Segundo, no se ha probado el daño para los denominados tíos paternos y maternos en tanto su reconocimiento no proviene de una presunción, ya que solo se presume hasta el grado de parentesco segundo. Es decir, no basta con afirma una supuesta tristeza, congoja o aflicción, pues debe acreditarse tal como lo ha establecido el Consejo de Estado:

*En relación con (...) [los señores], quienes se presentaron como yernos, nuera y bisnietos del señor José Vicente Gil Prada, **estos debían, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, acreditar el perjuicio moral que se dijo padecieron**; sin embargo, las afirmaciones realizadas en los testimonios recibidos dentro del proceso contencioso administrativo no son suficientes para acreditar este perjuicio en su favor, por cuanto se limitaron a indicar, de manera genérica, que “el grupo familiar sufrió mucho” sin brindar mayor información, por tanto, la Sala confirmará la negación del perjuicio reclamado*²⁸. (negrita adrede)

Por todo lo anterior, su falta de actividad en la tasación y discriminación de los perjuicios contraviene el principio indemnizatorio por calificarse de arbitrario.

²⁸ C.E. Sec. Tercera, Sent. Rad. 73001-23-31-000-2007-00616-01(45211), ago. 30/2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

6.2.2 Daño a la salud.

Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión, al encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva. El perjuicio a la salud no se encuentra demostrado en el plenario.

El Consejo de Estado, frente al daño a la salud, precisó lo siguiente:

(...) se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo”. (Énfasis propio).

En este orden de ideas, es claro que el reconocimiento del perjuicio denominado daño a la salud, únicamente puede ser solicitado por la persona que hubiere sufrido directamente la lesión corporal, en el *sub lite*, la menor Mariana Murcia Quintero a través de sus representantes legales, pero previa la demostración de su causación, y dependiendo la gravedad o levedad de la lesión.

El Acta del 28 de agosto de 2014, emitida por el H. Consejo de Estado, estableció criterios unificados para tasar la indemnización concerniente al daño a la salud, indicando:

En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

*La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla. (Énfasis propio).*

En consecuencia, solo bajo la hipótesis de demostrarse tal afectación, la misma deberá ser indemnizada de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, que de ninguna manera equivaldría a la exagerada suma que pretende el extremo demandante en cuantía de **100 SMLMV**, para la víctima. Además de pretender una doble reparación por un mismo perjuicio, la

parte actora, claramente desborda los topes máximos indemnizatorios dispuestos por el Consejo de estado para estos fines.

6.2.3. Afectación a los bienes y derechos constitucionalmente protegidos

El daño a derechos y bienes constitucionalmente protegidos es una categoría de perjuicio inmaterial desarrollada jurisprudencialmente por el Consejo de Estado. Tipología de perjuicio que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas, que tiene como objeto, resarcir no sólo la dignidad humana de la víctima y la de su núcleo familiar, sino en general resarcir a la sociedad y al Estado. De manera que el reconocimiento de perjuicios por esta tipología está encaminado directamente a restablecer a la víctima en el ejercicio de sus derechos. Para lo cual se imponen medidas de reparación y garantías de no repetición, es decir, no medidas de carácter pecuniario como las solicitadas por la parte demandante en el presente caso. Por tanto, esta indemnización solicitada por el extremo actor es a todas luces improcedente.

En primer lugar, es evidente que la naturaleza de la reparación de esta tipología de perjuicio es equivocadamente entendida por la parte demandante, toda vez que esta tipología está encaminada directamente a restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales que se ven afectados y que se reparan principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario. A fin de reparar no solamente a la víctima directa, sino a su familia, a la sociedad y al Estado. Al respecto, el Consejo de Estado²⁹ ha establecido qué:

*El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo (...). iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva (...). (i) **El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos**³⁰(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Respecto a dicha reparación³¹, la misma corporación expuso:

La reparación de la víctima está orientada a (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) Lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la

²⁹ Consejo de Estado. Sección tercera. Expediente No. 329888 del 2014

³⁰ Consejo de Estado. Sección tercera. Expediente No. 329888 del 2014

³¹ Consejo de Estado. Sección tercera. Expediente 32988-14.

víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que el futuro, la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial”.

El Consejo de Estado ha indicado que se deben adoptar medidas de reparación integral que operen con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobar las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Lo anterior, confirma lo dicho en líneas precedentes sobre la errónea interpretación que le ha dado la parte demandante a esta categoría de perjuicio inmaterial, a fin de entenderla bajo su conveniencia, cuando es claro que en este caso no se ha materializado daño a este tipo de derechos.

En segundo lugar, es preciso indicar que además de que es claro que en este caso no se causaron tales perjuicios, los mismos no se encuentran en ningún caso acreditados mediante prueba o elemento de juicio suficiente que permita demostrar su consumación. Puesto que es evidente que no basta con enunciar y solicitar un perjuicio para que el mismo sea reconocido, sino que debe acreditarse suficientemente dentro del proceso. Máxime, cuando está establecido jurisprudencialmente que para que un perjuicio de esta tipología sea concedido, deben confluir dos factores según los términos del Consejo de Estado, a saber: (i) Debe encontrarse acreditada dentro del proceso su concreción, y (ii) Debe precisarse su reparación integral. Según el Consejo de Estado: *“En cuanto al daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados se ha establecido que se reconocerá, aún de oficio, la vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, **se encuentra acreditada dentro del proceso** su concreción y se precise su reparación integral”*³². (Énfasis propio).

Como en el caso estudiado no obra prueba ni elemento de juicio que permita determinar la concreción de este tipo de perjuicio, es apenas lógico que el despacho proceda a desestimar esta pretensión. Más aún, cuando lo que solicita la parte demandante es una indemnización económica como reconocimiento a este tipo de perjuicios, cuando la jurisprudencia ha sido clara en establecer que, una vez acreditado este daño, su reconocimiento se da a través de medidas reparatorias de carácter no pecuniario.

En tercer lugar, es importante resaltarle al despacho que en el improbable evento en que se encontraran consumados estos perjuicios, de todas maneras, no hay lugar al reconocimiento solicitado por la parte demandante por estos conceptos, toda vez que este es considerado como un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario. En tal virtud, lo

³² Ibidem.

que se impone ante su reconocimiento son medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Lejos de lo pretendido en el perjuicio 3.1, en el que se solicita la suma de cien (100) SMLMV, para el lesionado, sin considerar que el Consejo de Estado ha establecido claramente que este tipo de perjuicios se repara mediante medidas reparatorias que **no son de carácter pecuniario**.

De manera qué en este caso es posible concluir (i) Que no procede reconocimiento por daño a bienes y derechos constitucionalmente protegidos por cuanto no se presenta la vulneración alegada, (ii) Que en caso de que procediera, tal reconocimiento deriva en medidas reparatorias y no de carácter pecuniario salvo decisión excepcional del juez, y finalmente (iii) Que en caso de que los dos anteriores supuestos se encontraran probados y en ese hipotético e improbable evento procediera una indemnización, esta solo podría ser otorgada única y exclusivamente a la víctima directa. Por todo lo expuesto anteriormente, es evidente que no existe en este caso consumación alguna de este tipo de daño y como consecuencia, no habría lugar a reconocimiento de indemnización alguna por estos perjuicios.

Solicito a la señora Juez declarar probada esta excepción.

7 ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8 GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda y al llamamiento en garantía, que se origine en la ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA HECHO POR EL DISTRITO ESPECIAL

DE SANTIAGO DE CALI

I. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1. No se trata de un hecho. El convocante se limita a referirse a los datos básicos de identificación del medio de control.

FRENTE AL HECHO 2. Es cierto que el actor pretende que el Municipio de Cali – ESE Salud Oriente paguen los perjuicios causados por el presunto error diagnóstico del 14 de junio de 2017.

FRENTE AL HECHO 3. No es cierto. Si bien el Municipio de Cali tomó el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el cual se perfeccionó con la mencionada Póliza No. 1501216001931, la cobertura no es automática debido a que pende de las condiciones particulares y generales que rigen la relación aseguraticia objeto de la convocatoria. Por último, es cierto que Allianz S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. y ZLS (antes QBE), son coaseguradoras en el contrato de seguro.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al momento de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria que se hizo a mi procurada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como llamada en garantía por parte del Municipio de Santiago de Cali, ruego tener en cuenta, pese a la ausencia de responsabilidad de dicha entidad y de mi procurada en torno a los hechos en que se basa la demanda, que en el remoto caso que prosperaren una o algunas de las pretensiones del libelo de la parte actora, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía en la medida que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito amparado otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causa de exclusión.

1. NO SE DEMOSTRÓ LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1501216001931 Y, POR TANTO NO EXISTE OBLIGACIÓN A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Respecto al llamamiento en garantía se debe destacar como primera medida, que la responsabilidad de mi prohiada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, de la que pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es la realización del riesgo asegurado.

Es decir que la responsabilidad de mi representada está supeditada al contenido de la póliza, sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurados para cada amparo, al deducible pactado etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido del contexto de la correspondiente póliza.

Ahora en el caso particular se observa que dicha condición nunca se cumplió, toda vez que la responsabilidad de la aseguradora está delimitada estrictamente por el amparo que otorgó al Municipio de Santiago de Cali, tal y como se estipuló en el contrato de seguro que enmarca la eventual obligación de mi representada y considerando que la responsabilidad del ente convocante no se estructuró por no existir falla alguna de su parte o del personal a su servicio que haya originado algún perjuicio a los demandantes, los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, pues no se cumplió la condición a la que está sometida la obligación de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo asegurado en los términos de la póliza.

Luego al no realizarse el riesgo asegurado, o no existir amparo para el evento, el juzgador debe exonerar a mi representada de toda obligación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; indicó lo siguiente:

Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen.

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro.

Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier

acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro.

De esta manera, el hecho de haberse pactado en las pólizas de seguro concretamente en las condiciones generales, algunas exclusiones de amparo, ellas deben considerarse al proferirse la respectiva sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

2. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO.

Sin perjuicio de los argumentos arriba expuestos, debe manifestarse al Despacho, que solo si en gracia de discusión, si hipotéticamente naciera obligación de mi procurada, la misma deberá estar sujeta a todas y cada una de las condiciones estipuladas en las Pólizas que se discuten. Puntualmente, ruego tener presente que dichos contratos fueron suscritos en coaseguro por Allianz Seguros S.A., Compañía de Seguros Colpatria, QBE, y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., cuya distribución corresponde a la siguiente:

Compañía Aseguradora	Porcentaje
Allianz Seguros S.A.	23.00%
Compañía de Seguros Colpatria	21.00%
QBE	22.00%
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	34.00%

En consideración de lo expuesto, la eventual condena que llegara a proferirse en contra del extremo pasivo, deberá sujetarse, con relación a mi representada, a la participación que ella tiene en virtud del coaseguro, es decir, al treinta y cuatro por ciento (34.00%).

Lo anterior encuentra sustento en lo preceptuado por el artículo 1092 del Código de Comercio, que reza en su tenor literal: **“INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS.** *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”.*

En concordancia, el artículo 1095 del mismo Estatuto expresa: **“COASEGURO.** *Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.*

En virtud de lo expuesto, no existe solidaridad entre las demás Compañías Aseguradoras y mi representada, consecuencia de lo cual, como se explicó, su obligación indemnizatoria corresponde exclusivamente al porcentaje indicado, sin perjuicio del deducible pactado, arriba referido.

3. MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS, LÍMITE MÁXIMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin que se entienda comprometida mi representada, es necesario manifestar al Despacho, que bajo la hipótesis en que naciera obligación de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal de la póliza, y por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado. Al respecto, el Código de Comercio en su artículo 1079, ha previsto: *“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”*; siendo así las cosas, en el improbable caso de proferirse una condena a mi procurada, ésta se verá condicionada al tope máximo pactado en el clausulado:

8. Limite asegurado Evento/Vigencia

\$5.000.000.000

En orden de lo comentado, las condiciones pactadas en la Póliza No.1501216001931, indican el tope de la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora junto con el valor del deducible, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra.

4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 1501216001931.

En materia de contratos de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, mediante sentencia del 27 de mayo de 2022, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera: *“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros de Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”*.

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1501216001931**, en la sección segunda de las Condiciones Generales, señala una serie de exclusiones, las cuales presento a continuación:

EXCLUSIONES

(...)

1.1.12 Daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales, a no ser que ni el asegurado ni personas con funciones directivas hayan actuado dolosamente ni haya permitido una actuación dolosa de los demás empleados.

(...)

2.1.23 Responsabilidad civil derivada de daños patrimoniales puros.

En el caso de marras, no se configuró una afectación al extremo activo que pueda ser valorada o tasada, toda vez que el supuesto daño no es más que una carga impositiva que la administración pública interpuso a los demandantes, en aras de proteger la integridad física y psicológica de una menor de edad.

Así las cosas, bajo la anterior premisa, como se encuentran configuradas las exclusiones arriba señaladas las que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza No. **1501216001931**, estas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la Jurisprudencia. En caso que el despacho encuentre que la Comisaría Cuarta de Familia incurrió en demoras, omisiones o mal aplicación del proceso de restablecimiento de derechos del menor, solicito tener en cuenta dicha exclusión.

En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

5. EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No 1501216001931 EXISTE UN DEDUCIBLE QUE SE ENCUENTRA A CARGO DEL ASEGURADO

Adicionalmente, y sin perjuicio de las razones expuestas que indican que no hay cobertura bajo el seguro comentado, ni de los demás argumentos expuestos atrás, también debe tener presente que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupan, se impuso una carga al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, por virtud de la cual estos asumirán una parte del mismo. Esto es lo que se denomina deducible, una suma de dinero del valor del siniestro que asumirán como coparticipación en el mismo. Es por ello, que en las caratulas de la póliza expedida

por mi representada, se concertó un deducible el cual corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, y en este caso se pactó de manera específica un límite asegurado por evento equivalente a cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) y un deducible que corresponde al quince por ciento (15%) del valor de la pérdida, con un mínimo de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes por evento.

Por otra parte, y de acuerdo con la normatividad vigente, la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto No. 2019098264 del 29 de agosto de 2019, ha sido clara en definir en qué consiste el deducible indicando lo siguiente:

...Sin embargo, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe disposición que obligue al asegurador a indemnizar conforme a determinado régimen específico, en consecuencia, sea que la incapacidad o la lesión se acredite en las formas mencionadas en su comunicación, la fijación del monto de la indemnización se rige por las estipulaciones que al respecto hubieren pactado el tomador y el asegurador.

Dicho esto, en una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño".

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora, podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores³³.

³³ Superfinanciera (2019). Concepto 2019098264. "Seguros, Pago de Indemnización, Seguro de Responsabilidad Civil". Agosto 29.

Ruego al despacho tener en cuenta cada una de las condiciones establecidas en la póliza en comento, haciendo especial hincapié en la suma amparada mediante el contrato y al deducible pactado en el mismo. De igual manera, solicito que en el remoto evento de que se llegare a hacer efectivo el llamamiento en garantía se apliquen todas y cada una de las cláusulas y condiciones del contrato de seguro.

CAPÍTULO IV

PRUEBAS

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Copia de la Carátula y el Clausulado de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1501216001931, con su respectivo clausulado particular y general.
2. Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
3. Llamamiento en garantía a las coaseguradoras.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito señor juez, citar a los señores **DANIELA QUINTERO, DAVID MURCIA y CÉSAR QUINTERO** para realizar interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, cuestionario que presentaré el día de la diligencia.

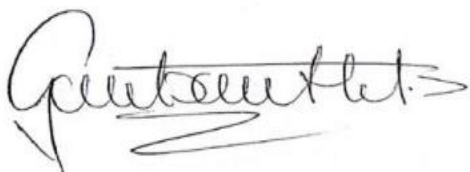
CAPÍTULO V

NOTIFICACIONES

La parte convocante, en el lugar indicado en el escrito de Llamamiento en Garantía.

La suscrita en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.